



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Nombramiento de Juez de Paz / Deber de abstención

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **41/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja cuestionaba el acuerdo adoptado por el Pleno el 23 de septiembre de 2024 en virtud del cual se aprobó la designación de una persona para la provisión del cargo de Juez Paz. En la queja se expuso que habían concurrido dos candidatos a la convocatoria, la persona que había ocupado el cargo los ocho años anteriores y otra persona, primo del Alcalde y de un concejal, por tanto, ambos corporativos debieron abstenerse de votar por su relación de parentesco con el candidato elegido.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido señala que el municipio tiene una población de XXX habitantes, casi todos tienen una relación de parentesco, pero ello no impide al Alcalde ni a los Concejales desempeñar sus funciones con plena imparcialidad, votando los acuerdos conforme al interés institucional que representan, sin ningún interés personal ni directo. Añade que no se interpuso ningún recurso contra el acuerdo.

A la vista de la información remitida, se ha considerado preciso realizar las consideraciones siguientes.

El nombramiento de los Jueces de Paz, en el cual participan los Ayuntamientos proponiendo un candidato, se efectúa por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma. La jurisprudencia destaca que se trata dos procedimientos independientes: el primero, atribuido al Pleno municipal, tiene por finalidad elegir a la persona que goza de superior idoneidad para su desempeño; el segundo, seguido ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, está dirigido a comprobar que la persona no está incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad previstas para el desempeño de funciones judiciales.



De conformidad con lo indicado en el apartado segundo del artículo 101 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), *“los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el Pleno elegirá libremente”*.

El artículo 7.2 del Reglamento de los Jueces de Paz aprobado por Real Decreto 3/1995, de 7 de junio, establece que *“al acuerdo del Ayuntamiento se acompañará una certificación comprensiva de los siguientes extremos:*

- a) Referencia detallada de las circunstancias en que se produjo la elección.*
- b) Mención expresa de la observancia del quorum exigido por la ley.*
- c) Datos de identificación y condiciones de capacidad y de compatibilidad de los elegidos”*.

La sentencia del Tribunal Supremo 213/2019, de 20 de febrero (recurso 5045/2016) clarifica el régimen de recursos admisibles contra el acuerdo municipal de elección de Juez de Paz, partiendo de la distinta significación y finalidad que corresponden a los dos procedimientos que deben seguirse para efectuar el nombramiento en los siguientes términos:

“El primer procedimiento, atribuido al Pleno Municipal, tiene como finalidad decidir la persona en la que concurre ese prestigio social que, según lo antes expuesto, encarna la superior idoneidad para ser elegido Juez de Paz.

Mientras que el segundo procedimiento, encomendado a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, tiene otro objeto; pues está dirigido, una vez efectuada esa elección municipal que individualiza la idoneidad de que se viene hablando, a comprobar si en el elegido concurren esos otros elementos reglados, atinentes a los requisitos de acceso a la carrera judicial y a no estar incurso en una causa de incapacidad o incompatibilidad para funciones judiciales, que resultan inexcusables para ser definitivamente nombrado Juez de Paz.

Siendo consecuencia de lo anterior todo esto: que el control correspondiente al procedimiento seguido ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia debe quedar circunscrito a la constatación de si el elegido por el Pleno Municipal reúne esos elementos reglados que acaban de mencionarse; salvo patente inexistencia del presupuesto municipal que es necesario para que la mencionada Sala de Gobierno pueda efectuar el nombramiento de Juez de Paz.



Y en coherencia con lo que acaba de afirmarse, debe también decirse que la regularidad del procedimiento seguido en la fase municipal, en lo relativo a si la convocatoria al Pleno fue debidamente realizada, es materia ajena a la Sala de Gobierno y su revisión debe efectuarse a través de los mecanismos ordinarios legalmente previstos para la impugnación de los acuerdos municipales”.

En el caso planteado en este expediente se cuestiona la regularidad del acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta, por haber sido alcanzada con los dos votos del Alcalde y un Concejal, ambos unidos por un vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad con el candidato elegido.

En el acta de la sesión de 23 de septiembre de 2024, en la que se aprobó la propuesta de nombramiento de Juez de Paz, se hizo constar lo siguiente.

“Por la Secretaria se informa que habiéndose recibido escrito del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, referente a la terminación del mandato del actual Juez de Paz Titular, y seguidos todos los trámites legales: publicación en el B.O.P. XXX, exposición al público durante treinta días naturales mediante edictos en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento con el fin de que los interesados presenten por escrito solicitud de admisión, para la votación en el Pleno del Ayuntamiento y su posterior comunicación al Juzgado de Primera Instancia de XXX.

Asimismo visto el artículo 101.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento de los Jueces de Paz número 1995 de 7 de junio, que regulan la elección de persona idónea para dicho cargo y que esté dispuesta aceptarlo; para formular propuesta al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

Se procedió, acto seguido, a la votación entre las dos solicitudes presentadas D. (...) y Dª (...) con el siguiente resultado: Votos a favor de D. (...) 2 votos y votos a favor de Dª (...) 1 voto.

Por lo que, siendo votado por mayoría absoluta, dos los tres miembros que se compone el Pleno del Ayuntamiento, resultó ser elegido Juez de Paz titular D. (...)”.

El deber de abstención que recae en los miembros corporativos hay que enmarcarlo en el principio constitucional por el que la Administración debe servir con objetividad los intereses generales, (artículo 103.1 y 3 de la Constitución Española), siendo consecuencia de este mandato las normas generales sobre abstención y recusación de las Autoridades y personal de las Administraciones Públicas, como garantizadoras del principio de neutralidad, que exige mantener los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales.



El artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), al igual que el artículo 21 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), disponen que los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo de las Administraciones Públicas, lo que remite a su vez al artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Entre las causas de abstención establecidas en el artículo 23.2 LRJSP, el apartado b) contempla el tener un vínculo de parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de los interesados.

En cuanto a los efectos que tiene sobre la validez del acto, con carácter general, el artículo 23.4 LRJSP dispone que la actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido. Por otra parte, el artículo 76 LBRL establece que la actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

En definitiva, si la intervención indebida no ha tenido una influencia decisiva, se aplicará el principio de conservación de los actos administrativos, por el contrario, si ha sido determinante, el acto está afectado de una causa de nulidad. La jurisprudencia ha entendido que la infracción del deber de abstención no conduce inexorablemente a la declaración de nulidad o anulabilidad del procedimiento, salvo que haya tenido una trascendencia sustancial (STS de 6 de diciembre de 1985, 4 de mayo de 1990, 31 de enero de 1992 y 18 de mayo de 1994, entre otras). Según declara el Tribunal Supremo en la sentencia 2105/2016, de 28 de septiembre: *“En este contexto y cuando el funcionario o autoridad afectado forma parte de un órgano colegiado que es quien debe adoptar las Resoluciones correspondientes, la jurisprudencia suele aplicar el criterio del peso o influencia que ha tenido el voto o intervención de aquél en la formación de la voluntad conjunta. Y así, en los supuestos en que los acuerdos se adoptan por unanimidad o amplia mayoría, se aplica el principio general de conservación de los actos administrativos al estimar que, en estos casos, el voto viciado de un único integrante del órgano colegiado no ha sido determinante del contenido del acuerdo final adoptado”*.

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la sentencia 440/1990, de 8 de mayo, examinó la validez del acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento sobre la elección del Juez de Paz habiendo intervenido en la votación un concejal que a su vez era el padre del candidato elegido. El Tribunal atiende a la *“naturaleza específica de las funciones a desarrollar por el titular del cargo de que se trata, de ello resulta la necesidad de que en la deliberación, votación y decisión de tal asunto sea tenido en cuenta lo dispuesto en el*



artículo 76 de la Ley de Bases del Régimen Local y en el artículo 21 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales toda vez que de no hacerlo así, el parentesco a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la amistad íntima, o la existencia de una relación de servicio, podrían llegar a influir decisivamente en la decisión adoptada por uno o varios concejales en quienes concurrieran tales motivos, lo que, desde luego, no se puede admitir en relación con la elección por los miembros del Pleno, de un cargo como el de Juez de paz, al que se atribuyen unas funciones en cuyo ejercicio la independencia constituye no solamente un derecho sino también una obligación y cuyo desarrollo debe estar presidido en todo momento por la objetividad y la imparcialidad. Dado el sentido de los repetidos artículos 76 LBRL y 21 ROF, en el supuesto ahora estudiado es exigible su aplicación para garantizar así que también en la decisión de este asunto los miembros del Pleno han tenido en cuenta los intereses de la colectividad y no otros ajenos a la misma”.

Continúa la sentencia indicando: “En el presente caso hay varios aspirantes al cargo de Juez de Paz titular, e interviene en la votación y decisión del asunto un concejal que es padre de uno de aquellos, en concreto del que resulta elegido, no pudiendo ser admitida tal intervención en aplicación de la normativa reseñada, y siendo la votación secreta, y su resultado el de siete votos a favor del hijo de D. XXX y seis a favor de la ahora recurrente, el acto recurrido debe ser anulado ya que la intervención por parte del citado concejal en la votación ha podido ser determinante de su resultado”.

En el caso planteado en la reclamación, en el informe municipal no se niega la concurrencia del vínculo de parentesco, únicamente se afirma que esa circunstancia no es extraña en una población con escasos habitantes y que la misma no impide a los corporativos ser imparciales, negando la existencia de un interés personal o directo en el asunto.

En definitiva, no se discute la relación de parentesco del candidato elegido con los corporativos ni la participación de estos en el Pleno votando a favor de su elección, por lo que resta por examinar si la concurrencia de ese motivo de abstención ha podido afectar a la validez del acuerdo.

De la lectura del acta de la sesión resulta que los tres miembros del Pleno asistieron a la sesión y los votos del Alcalde y del Concejal en quienes concurría el motivo de abstención fueron determinantes para elegir al candidato a Juez de Paz.

Tratándose de un municipio con población inferior a 100 habitantes, en el que el Pleno está formado por tres miembros, la constitución de la sesión exigía para su validez la asistencia mínima de dos miembros, además, tratándose de un acuerdo que exige la mayoría absoluta, solo podía aprobarse con el voto favorable de al menos dos concejales (la mitad más uno del número legal de los corporativos). En esas circunstancias, el Pleno



no podía adoptar válidamente ningún acuerdo si el Alcalde y el Concejal se abstendían de intervenir en el debate y votación, puesto que no podía aprobarse con el voto del único corporativo que no estaba obligado a abstenerse.

Aun teniendo en cuenta esas circunstancias concretas, no es posible dejar a un lado que existía una relación de parentesco con un interesado en el procedimiento y que esta mera circunstancia introduce una duda acerca de la imparcialidad de la decisión adoptada únicamente con sus votos. En este contexto, si las autoridades que votaron a su favor no perseguían un interés personal y directo, sino el interés general del Ayuntamiento, tampoco quedaron expresados los criterios objetivos de valoración de la idoneidad de los candidatos que concurrieron a la convocatoria.

Los derechos de los aspirantes en el proceso a conocer el fundamento y la motivación de las resoluciones que se han adoptado y el poder reclamar frente a las mismas deben resultar garantizados en todos los casos. Por eso, el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

Para comprender los factores que pueden ser objeto de valoración en la decisión municipal resulta ilustrativa la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 1175/2009, de 25 de junio, que entendió que la motivación podía deducirse en ese caso del examen de las solicitudes y del informe previo al acuerdo: *“La motivación, ciertamente no está contenida de forma expresa pero hay entender que el Pleno Municipal tuvo en cuenta las peticiones existentes para el cargo. Y en las peticiones se hacía mención expresa de los méritos de cada aspirante. Y el nombrado era, en efecto, persona con experiencia, por haber ejercido y ocupado el cargo de juez sustituto. El ayuntamiento Pleno, al elegir, ha considerado según el propio acto recurrido el dictamen favorable emitido por la Comisión informativa y, por otro lado, aunque no se diga expresamente, ha decidido a la vista de las solicitudes.*

Es razonable y no es arbitrario -al ejercer la potestad que le otorga la ley para elegir un candidato y remitirlo para su nombramiento a la Sala de Gobierno- que se tenga en cuenta la experiencia por encima de otros méritos aparentes o reales, que pueden decir mucho, y bien, de una persona para ciertos menesteres u ocupaciones, pero que no son relevantes para el ejercicio de la función jurisdiccional encomendada, aunque en forma tan limitada, a los jueces de paz.



Puede afirmarse pues, que aún por remisión -a las propias solicitudes y al informe de la comisión- existe suficiente motivación que, por tanto, no genera en modo alguno indefensión que suponga vulneración del derecho fundamental invocado (art. 24 C.E.)”.

En nuestro caso, la experiencia en el mismo cargo en el periodo anterior a la elección -circunstancia que concurría en el candidato que obtuvo un único voto-, podía no ser un factor decisivo en la elección de la persona más idónea, pero, en todo caso, se desconocen los elementos de juicio que el Pleno tuvo en cuenta para elegir al candidato que mejor representaba los valores que está llamado a servir un Juez de Paz, que no era el que había desempeñado el cargo en las dos convocatorias anteriores. Y es que el acuerdo no contiene ninguna referencia expresa a las capacidades o méritos de las dos personas que se presentaron, ni siquiera de la elegida, ni remite a un informe previo que contuviera esa motivación.

Por eso, la concurrencia de la relación de parentesco en las autoridades que determinaron con su voto en el Pleno la elección del candidato propuesto para ser nombrado Juez de Paz, siendo su participación, sin duda, determinante de la decisión y la ausencia de motivación del acuerdo, en tanto no expresa los criterios objetivos que determinaron la valoración de la idoneidad en la elección del candidato propuesto, nos llevan a considerar que el acuerdo es nulo de pleno de derecho (artículo 47.1 de la Ley 39/2015), en consecuencia, procede que el Pleno valore el inicio del procedimiento de revisión de oficio del mismo.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Se recomienda a ese Ayuntamiento que el Pleno valore, previo informe jurídico de la Secretaría, el inicio de la revisión de oficio del acuerdo adoptado el 23 de septiembre de 2024 sobre la propuesta de candidato a Juez de Paz, por los motivos indicados “ut supra”.

SEGUNDA: En los procesos que ese Ayuntamiento tramite para la elección de un candidato a Juez de Paz, se recomienda que el Pleno motive fundadamente la decisión que adopte con expresión de los criterios que aplicados para acordar la idoneidad del candidato que proponga.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López